

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El día 26 de enero de 2021, venció el término que disponía la parte demandante para subsanar la presente demanda.

HÁBILES: 20, 21, 22, 25, y 26 de enero de 2021.  
INHÁBILES: 23, y 24 de enero de 2021.

Pasa a despacho para lo pertinente. La Tebaida Quindío, 5 de febrero de 2021.



**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Tebaida Quindío, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON EDUARD MEJIA MEJIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUZ ELENA ZAPATA LOPEZ</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63401-4089-001-2020-00135-00</b>

Mediante auto del 18 de enero del cursante año, el Juzgado otorgó al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias del escrito de la demanda, como se dejó indicado en el auto de precedencia.

Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora presenta escrito de corrección de la demanda; el que una vez revisado, se observa que si bien subsanó algunas falencias; persiste en las indicadas en los numerales 3 y 5, teniendo en cuenta que aporta poder suscrito por la demandada LUZ ELENA ZAPATA LOPEZ, sin embargo, no se acredita la trazabilidad tanto del mensaje de datos como del correo electrónico por medio del cual se remitió el poder a los abogados por parte de la ejecutada, el cual debe coincidir con el inscrito por la entidad para recibir notificaciones judiciales (Art. 5 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020).

Adicionalmente, el poder allegado va dirigido al juez promiscuo (R), sin especificar juzgado, radicado, ni las partes, no cumpliéndose con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., por la cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora allega pantallazos como constancia de notificación enviados a la vinculada Ángela María Ramírez a un número de whatsapp.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)” (Subrayas del despacho)*

De la norma en cita, se establece que las notificaciones se deben enviar como mensaje de datos al correo electrónico de quien deba ser notificado; no como lo pretende hacer valer la apoderada, al remitir copia de la demanda por mensajes de whatsapp, adicionalmente que se desconoce la autenticidad del destinatario.

Con respecto a la expresión “mensajes de datos”, está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o



similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”

En ese orden de ideas, el despacho no tendrá como válida las comunicaciones realizadas a la parte demandada, hasta tanto se efectúen de conformidad a la norma atrás indicada.

Teniendo en cuenta lo anterior, sin que el actor haya subsanado las falencias de la demanda con suficiencia y habiéndose ya otorgado oportunidad para ello, habrá lugar a rechazar la demanda; sin necesidad de devolver sus anexos teniendo en cuenta que fue presentada en forma digital.

Consecuentemente se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda interpuesta por JHON EDUAR MEJÍA MEJÍA, por intermedio de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -** Sin necesidad de devolver los anexos teniendo en cuenta que fue presentada en forma digital.

**TERCERO. - ARCHIVAR** definitivamente el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ  
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2418d71136aa3ab57c8a17c4720a7ce2372c249c1c2a210ea5519d96742731c5**

Documento generado en 19/02/2021 04:26:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**22 DE FEBRERO DE 2021**

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO  
SECRETARIO**